

LEY XVIII – N° 4
(Antes Decreto Ley 605/72)

TÍTULO I
SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

CAPÍTULO I
MISIÓN Y DEPENDENCIA

ARTÍCULO 1.- El Servicio Penitenciario Provincial es la rama de la Administración Pública destinada a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 2.- El Servicio Penitenciario Provincial está constituido:

- a) por la Dirección General de Institutos Penales;
- b) por los Institutos, Servicios y Organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;
- c) por el personal de seguridad y defensa social que constituye el Cuerpo Penitenciario de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- La Dirección General de Institutos Penales es el Organismo técnico de seguridad y defensa social que tiene a su cargo los Institutos y Servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de libertad y al traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 4.- La Dirección General de Institutos Penales depende del Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Gobierno.

CAPÍTULO II
FUNCIONES

ARTÍCULO 5.- Son funciones de la Dirección General de Institutos Penales:

- a) organizar, dirigir y administrar los Institutos y Servicios a su cargo, de acuerdo a las normas legales vigentes;
- b) velar por la seguridad y custodia de los internos, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental;

- c) promover la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de libertad;
- d) propiciar el egreso anticipado de los internos en casos debidamente justificados, mediante indulto o conmutación de pena;
- e) participar en la asistencia post-penitenciaria de conformidad a las disposiciones legales vigentes;
- f) atender a la formación y/o perfeccionamiento del personal penitenciario;
- g) propiciar la creación de Establecimientos Penitenciarios;
- h) producir dictámenes criminológicos sobre la persona de los internos para las autoridades judiciales o administrativas en los casos en que legal o reglamentariamente corresponda;
- i) asesorar al Poder Ejecutivo en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria;
- j) asesorar en materia de su competencia a otros organismos Provinciales;
- k) cooperar con otros Organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad;
- l) llevar la estadística penitenciaria provincial;
- ll) organizar, auspiciar y participar en los Congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario o criminológico;
- m) propiciar y mantener intercambio técnico y científico con Instituciones similares y afines de carácter provincial, nacional o extranjera;
- n) mantener un centro de informaciones sobre las instituciones oficiales y privadas de asistencia pos-penitenciaria.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE INSTITUTOS PENALES

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA

ARTÍCULO 6.- La Dirección General de Institutos Penales como Organismo Técnico Superior de conducción del Servicio Penitenciario, está constituido por:

- 1) Dirección General.
- 2) Subdirección General.
- 3) Inspección General.
- 4) División Personal.
- 5) División Trabajo.
- 6) División de Régimen Correccional.
- 7) Instituto de Clasificación.

- 8) División Administración.
- 9) Secretaría.
- 10) División Sanidad.
- 11) Relatoría.

CAPÍTULO II DESIGNACIONES

ARTÍCULO 7.- La Dirección General de Institutos Penales será ejercida por un funcionario que designará el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Ministerio de Gobierno. El nombramiento deberá recaer preferentemente, en un funcionario de carrera o con antecedentes de experiencia y capacidad en la función penitenciaria.

ARTÍCULO 8.- Cuando la designación del Director General recayere en Personal Penitenciario en actividad, podrá conservar su grado, computándosele el tiempo durante el cual desempeñe esas funciones a los efectos de la antigüedad para el retiro. Si el agente estuviere en situación de retiro, podrá acrecentar sus haberes en virtud de las diferencias que a su favor representen las retribuciones asignadas por los cargos mencionados y la acumulación del lapso de su desempeño. Si el agente revistare en actividad y se retirare desempeñando dichas funciones, podrá acrecentar su haber de retiro en las condiciones anteriormente establecidas.

ARTÍCULO 9.- La Subdirección General será ejercida por un funcionario con el grado de Alcaide General; la Inspección General por un funcionario con el grado de Alcaide General o Alcaide Inspector; las Divisiones y Secretarías por Oficiales Superiores u Oficiales Jefes, con el grado de Alcaide de Inspector; Alcaide Mayor o Alcaide Principal; el Instituto de Clasificación estará a cargo de un médico psiquiatra o un abogado con versación criminológica, o un sociólogo o psicólogo; la División Relatoría y Sanidad estará a cargo de un abogado y un médico respectivamente, con título universitario expedido por Universidad Nacional, que acredite su idoneidad para el cargo y cuyas funciones serán asignadas por el Director General.

CAPÍTULO III COMPETENCIA

ARTÍCULO 10.- Al Director General de Institutos Penales le compete conducir, operativa y administrativamente, el servicio penitenciario y ejercer el contralor e inspección de todos los Institutos y Servicios por intermedio de las direcciones y organismos enunciados en el

Artículo 6, representar a la Institución en los actos oficiales y privados, dictar los reglamentos internos y órdenes de servicio de su dependencia.

ARTÍCULO 11.- El Subdirector General es el inmediato y principal colaborador del Director General en todos los asuntos inherentes a la gestión institucional, cumple las funciones que éste le encomiende, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que correspondan al titular.

ARTÍCULO 12.- A la Inspección General corresponde la fiscalización y supervisión de las divisiones y unidades dependientes del Organismo.

ARTÍCULO 13.- A la División de Régimen Correccional compete la organización, orientación y fiscalización del régimen y tratamiento aplicable a los internos procesados y condenados de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias. Bajo su dependencia se encuentran los Institutos y Servicios en todos los aspectos directamente relacionados con la materia de su competencia.

ARTÍCULO 14.- Al Instituto de Clasificación le compete realizar las tareas inherentes al período de observación previsto en la Ley Penitenciaria Nacional, complementaria del Código Penal, y participar en la aplicación de la progresividad del Régimen Penitenciario.

ARTÍCULO 15.- A la División Personal del Cuerpo Penitenciario corresponde todo lo relativo al reclutamiento, capacitación profesional y situación de revista de los Agentes Penitenciarios, la seguridad de Institutos y Servicios.

ARTÍCULO 16.- A la División Trabajo concierne administrar los talleres de la Institución, el mantenimiento, remodelación y proyecto de edificios, así como la conservación y provisión de instalaciones y maquinarias en general. Bajo su dependencia se encuentran los Establecimientos y Servicios en todos los aspectos relacionados directamente con la materia de su competencia.

ARTÍCULO 17.- A la División Administración compete administrar los bienes de la Institución y el cumplimiento del régimen financiero, conforme a las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 18.- A la Relatoría compete asesorar jurídicamente a la Dirección General, registrar, coordinar y mantener actualizadas las normas referentes a las funciones del servicio penitenciario y materias afines.

ARTÍCULO 19.- A la División Sanidad compete la atención de todo lo referente al aspecto sanitario de las diversas Unidades y Dirección General. Coordinará, controlará y orientará la programática a desarrollarse en este aspecto, hallándose bajo su directa dependencia los servicios sanitarios de las diversas Unidades.

ARTÍCULO 20.- A la Secretaría corresponde el registro y trámite de las actuaciones administrativas de la Dirección General; los asuntos que no correspondan específicamente a otros Organismos y la organización y funcionamiento de la biblioteca de la Institución.

CAPÍTULO IV

JUNTA ASESORA DE EGRESOS ANTICIPADOS

ARTÍCULO 21.- La Junta Asesora de Egresos Anticipados estará constituida por el Director General como presidente, los titulares del Instituto de Clasificación, los de Relatoría, División de Régimen Correccional y División Sanidad y un representante del Patronato de Presos, Liberados y Egresados de la Provincia y el Director del Establecimiento a que corresponda el interno.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Junta Asesora de Egresos Anticipados la producción de dictámenes criminológicos en los pedidos de libertad condicional (Artículo 13 del Código Penal) y Liberación Condicional (Artículo 53 del Código Penal) y la Producción de informes relativos a los pedidos de conmutación de pena o indulto, remitidos por las Unidades de la capital e interior de la Provincia.

CAPÍTULO V

TRIBUNAL DE CONDUCTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

ARTÍCULO 23.- En cada Unidad Carcelaria de la Provincia funcionará un Tribunal de Conducta presidido por el Director del Establecimiento e integrado por el Jefe de Guardia y Penal, Jefe de Servicio Médico, Director de la Escuela Especial y Jefe de Asistencia Espiritual. El Tribunal ajustará su cometido a las normas que fije la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 24.- Son funciones del Tribunal de Conducta:

a) calificar la conducta del interno, según lo dispuesto por la Ley Penitenciaria Nacional (Capítulo V);

- b) formular el concepto del interno según lo dispuesto por la Ley penitenciaria Nacional (Capítulo V);
- c) intervenir en la progresividad del Régimen Penitenciario a que se refiere la Ley Penitenciaria Nacional (Capítulo II);
- d) producir informes en los pedidos de libertad condicional (Artículo 13 del Código Penal) y de liberación condicional (Artículo 53 del Código Penal);
- e) producir informes en los pedidos de indulto y conmutación de pena, cuando se solicite, elevando el mismo a la junta asesora de egresos anticipados.

TÍTULO III
PERSONAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO I
MISIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 25.- La misión del Personal Penitenciario comprende la realización de las funciones de seguridad y defensa social asignadas por el Artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- El Personal Penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositarios de la fuerza pública, de acuerdo a esta Ley y a los Reglamentos que le conciernen.

ARTÍCULO 27.- Es obligatoria la cooperación del personal del Servicio Penitenciario Provincial, con las policías y demás fuerzas de seguridad y defensa del orden provincial y nacional.

ARTÍCULO 28.- El personal del Escalafón Penitenciario podrá hacer uso racional y adecuado de armas en circunstancias excepcionales en legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de Agentes, de internos o de terceros, ajustado en todo caso el procedimiento a lo que las leyes y reglamentos sobre el particular determinen.

CAPÍTULO II
ESTADO PENITENCIARIO

ARTÍCULO 29.- Denomínase "Estado Penitenciario" al conjunto de deberes y derechos que esta Ley y sus Reglamentos establecen para los Agentes del Servicio Penitenciario Provincial.

ARTÍCULO 30.- Son deberes del Personal Penitenciario:

- a) cumplir fielmente las leyes y reglamentos, las disposiciones y órdenes de sus superiores jerárquicos, dados por éstos conforme a sus atribuciones y competencia;
- b) prestar personalmente el servicio que corresponde a la función que se le asigne, con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia necesaria, en cualquier lugar que fueren destinados y/o comisionados;
- c) someterse al régimen disciplinario;
- d) observar para con las personas confiadas a su custodia y cuidado, un trato firme pero digno, y respetuoso de los derechos humanos;
- e) mantener en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa;
- f) seguir los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización que la Dirección General determine y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen, siendo facultativo de la Dirección General, el envío de personal a los cursos de capacitación que se dicten en la Escuela Penitenciaria de la Nación, conforme al Artículo 30 de la Ley Penitenciaria Nacional;
- g) usar el uniforme y el correspondiente armamento provisto por la Institución;
- h) mantener la reserva y el secreto de los asuntos cuando así lo exijan razones de servicio;
- i) declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores;
- j) observar las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- k) promover las acciones judiciales o administrativas que correspondan cuando fueren objeto de imputaciones delictuosas;
- l) no hacer abandono del cargo;
- m) conocer debidamente las leyes, reglamentos y disposiciones del servicio en general y en particular las relacionadas con la función que desempeña.

ARTÍCULO 31.- Queda expresamente prohibido al Personal Penitenciario:

- a) prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar, representar, tener interés en forma directa o indirecta y utilizar en beneficio propio o de terceros los bienes de personas físicas o jurídicas que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o fueren proveedores o contratistas de la Institución;
- b) recibir beneficios originados por transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones y contratos otorgados por la Institución o cualquier dependencia pública;
- c) intervenir directa o indirectamente en la obtención de concesiones de la administración pública o de cualquier beneficio que importe un privilegio;
- d) realizar o patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un año después de su egreso;

- e) hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos liberados, de sus familiares o de cualquier otra persona como así mismo utilizar a aquéllos en servicio propio o de terceros;
- f) comprar, vender, prestar o tomar prestado cosa alguna de los internos o liberados, sus familiares o allegados, y en general contratar con ellos;
- g) encargarse de comisiones de los internos, servirles de intermediario entre sí o con personas ajenas al Establecimiento, dar noticias y favorecer comunicaciones, cualquiera fuere el medio empleado y obrase o no en atención a retribución de aquellos o terceros;
- h) dar otro destino que no sea el indicado por su naturaleza a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia de la Provincia que les haya sido provisto para su uso;
- i) especular con los productos del trabajo penitenciario;
- j) ejercer influencia sobre los procesados para la designación de defensor o apoderado.

Queda exceptuado de las prohibiciones contenidas en los incisos d) y g), el personal que obre en cumplimiento de una norma legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 32.- Son derechos del Personal Penitenciario:

- a) conservar el cargo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio;
- b) progresar en la carrera penitenciaria y la percepción de las remuneraciones a que se refiere el Capítulo XIII de esta Ley;
- c) desempeñar la función que corresponda al grado alcanzado;
- d) ser confirmado en la función que interinamente se le asigne cuando haya transcurrido (6) seis meses de su designación, si se encontrare el Agente en condiciones de ejercerlo. Vencido dichos términos en defecto de expresa confirmación se operará esta en forma tácita;
- e) rotar en los destinos por razones debidamente justificadas;
- f) disponer de casa-habitación o alojamiento, de los elementos relativos a los mismos, y recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor;
- g) ser proveído por la Institución del vestuario y/o equipo que requiere el desempeño de sus funciones;
- h) gozar de las licencias previstas en esta Ley y sus reglamentaciones;
- i) presentar ante la superioridad los recursos que prescribe la Ley de Procedimiento Administrativo;
- j) ser defendido y patrocinado a cargo de la Institución, en los casos que se determine.
- k) gozar del derecho a retiro y de todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se instituya.

ARTÍCULO 33.- El Estado Penitenciario se pierde por:

- a) renuncia, cesantía, baja, exoneración o fallecimiento;
- b) condena impuesta por sentencia firme o pena privativa de libertad por delito doloso y/o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

ARTÍCULO 34.- La pérdida del Estado Penitenciario no importa la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponderle al personal o a sus derecho-habientes, con la excepción establecida en el Artículo 19 Inciso 4 del Código Penal.

CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 35.- El Personal Penitenciario se agrupa en las siguientes jerarquías y grados:

<u>PERSONAL SUPERIOR</u>	
<u>Oficiales Superiores:</u>	Alcaide General
	Alcaide Inspector
<u>Oficiales Jefes:</u>	Alcaide Mayor
	Alcaide Principal
	Alcaide Auxiliar
	Alcaide
<u>Oficiales:</u>	Subalcaide
	Adjutor
	Subadjutor
<u>PERSONAL SUBALTERNO</u>	
<u>Suboficiales Superiores:</u>	Suboficial Mayor
	Suboficial Principal
<u>Suboficiales Subalternos:</u>	Sargento Ayudante
	Sargento
	Cabo 1°
	Cabo
Agente Penitenciario.	

ARTÍCULO 36.- El Personal Penitenciario, a los fines de su ordenamiento en los escalafones y subescalafones respectivos se clasificará en las siguientes formas:

I.- Escalafón Penitenciario:

Personal Superior:

Desempeña funciones de técnica penitenciaria aplicada a la concepción, organización, conducción, orientación, supervisión y realización de los servicios institucionales de tratamiento, disciplina y seguridad de los internos.

Personal Subalterno:

Desempeña funciones ejecutivas y subordinadas referente al tratamiento, disciplina y seguridad de los internos.

II.- Escalafón Administrativo:

Personal Superior:

Desempeña funciones administrativas especializadas en el orden presupuestario, contable, económico, financiero y patrimonial, que requieran los títulos habilitantes mencionados en los Artículos 37 y 45.

III.- Escalafón Profesional:

Personal Superior:

Desempeña funciones científicas, docentes, asistenciales y de asesoramiento técnico, que requieran título habilitante universitario, secundario o especial. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

- a) Criminología: comprende a los médicos, psiquiatras y abogados con versación criminológica, psicólogos y sociólogos afectados a los servicios de observación, clasificación y orientación criminológica y del tratamiento penitenciario;
- b) Sanidad: comprende a los facultativos afectados a los servicios de medicina preventiva, asistencial y profesional afines (médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos, etcétera);
- c) Servicio Social: comprende a los Asistentes Sociales diplomados, afectados a los servicios de asistencia penitenciaria y pos-penitenciaria;
- d) Jurídica: comprende a los abogados y procuradores afectados a los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico jurídica;
- e) Docente: comprende a los maestros, bibliotecarios y profesores afectados a los servicios de la educación correccional;
- f) Trabajos y Construcciones: comprende a maestros mayores de obras y otros profesionales encargados de organizar, proyectar y dirigir las construcciones y el trabajo penitenciario.

Personal Subalterno:

Colabora en la realización de las funciones propias del personal comprendido en el escalafón profesional. Se subdivide en los siguientes subescalafones:

- a) Subprofesional: comprende al personal que colabora en la realización de los servicios propios de los subescalafones criminología y sanidad;

b) Maestranza: comprende al personal afectado a la realización de actividades laborales y a la enseñanza práctica de los internos;

IV.- Escalafón Auxiliar:

Personal Subalterno:

Desempeña las funciones auxiliares que se requieren para la realización de la misión específica asignada a los escalafones penitenciarios, administrativo y profesional.

Se subdivide en los siguientes subescalafones:

a) Oficinista: comprende al personal necesario para la realización de las tareas de oficina;

b) Intendencia: comprende al Personal de servicio.

ARTÍCULO 37.- Al escalafón penitenciario, personal superior, se incorporarán con el grado de Subadjutor, debiendo ser seleccionados por concurso hasta tanto sea creada la Escuela Penitenciaria Provincial. En tales concursos, tendrán preferencia los egresados de la Escuela Penitenciaria de la Nación.

ARTÍCULO 38.- Al escalafón administrativo, personal superior, se incorporarán con el grado de Subadjutor, debiendo tener como mínimo título de Perito Mercantil y ser seleccionados por concurso, hasta tanto sea creada la Escuela Penitenciaria Provincial. En tales concursos tendrán preferencia los egresados de la Escuela Penitenciaria de la Nación.

ARTÍCULO 39.- Al escalafón Profesional-Personal Superior se incorporarán previo concurso si lo estimare necesario la Dirección General, con el grado de Subadjutor los aspirantes con título habilitante.

ARTÍCULO 40.- Al escalafón penitenciario, personal subalterno, la incorporación se producirá con el grado de Agente Penitenciario.

ARTÍCULO 41.- Al escalafón profesional, personal subalterno, la incorporación de los aspirantes deberá producirse en los grados de Agente Penitenciario.

ARTÍCULO 42.- Al escalafón auxiliar, personal subalterno, la incorporación de los aspirantes se producirá con el grado de Agente Penitenciario.

ARTÍCULO 43.- En los concursos que se realicen para incorporar personal a las diversas especialidades comprendidas en el escalafón profesional los agentes que revistaren en otros escalafones, tuvieren el título habilitante y reunieren los demás requisitos, gozarán de la bonificación en el puntaje que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 44.- Cuando se trate de proveer cargo o funcionario que requiera mayor grado y no hubiere personal en condiciones de ascenso, por excepción podrá efectuarse la designación en grado superior al previsto en los artículos anteriores, previo concurso de antecedentes y/u oposición y cumplimiento de las demás condiciones de ingreso.

ARTÍCULO 45.- El otorgamiento de Estado Penitenciario al personal de religiosas que se incorpore al servicio, será objeto de una reglamentación especial.

ARTÍCULO 46.- El Personal Penitenciario de acuerdo al escalafón al que se encuentra incorporado, podrá alcanzar al grado máximo que en cada caso se indica:

I. Escalafón Penitenciario:

Personal Superior: podrá alcanzar el Grado de Alcaide General.

Personal Subalterno: podrá alcanzar el Grado de Suboficial Mayor.

II. Escalafón Administrativo:

Personal Superior: con título de Perito Mercantil, podrá alcanzar el Grado de Alcaide Mayor. Con título Universitario en Ciencias Económicas o de Contador Público, el Grado de Alcaide Inspector.

III. Escalafón Profesional:

Personal Superior: podrá alcanzar el Grado de Alcaide Inspector.

Personal Subalterno: podrá alcanzar el Grado de Suboficial Mayor.

IV. Escalafón Auxiliar:

Personal Subalterno:

a) Subescalafón Oficinista: podrá alcanzar el Grado de Suboficial Mayor.

b) Subescalafón Intendencia: podrá alcanzar el Grado de Suboficial Mayor.

ARTÍCULO 47.- El número de efectivos de cada uno de los escalafones, se determinará anualmente por el Poder Ejecutivo, con arreglo a las necesidades del servicio, a propuesta de la Dirección General de Institutos Penales.

CAPÍTULO IV SUPERIORIDAD PENITENCIARIA

ARTÍCULO 48.- El orden jerárquico se organiza teniendo en cuenta que el Director General de Institutos Penales en virtud del cargo que desempeña es superior con respecto al personal del Servicio Penitenciario. La superioridad penitenciaria se determina:

- a) por el grado;
- b) por el cargo que desempeña;
- c) por la antigüedad en el grado;
- d) a igualdad de grado y antigüedad en la jerarquía, la antigüedad en la Institución.

CAPÍTULO V SITUACIÓN DE REVISTA

ARTÍCULO 49.- El personal del Servicio Penitenciario revistará:

- a) en actividad;
- b) en disponibilidad;
- c) en retiro.

ARTÍCULO 50.- Se encuentra en actividad el personal que presta servicio efectivo y el retirado que se incorpore por convocatoria.

ARTÍCULO 51.- Revistará en disponibilidad el personal:

- a) que permanezca a disposición de la Dirección General a la espera de la designación de su destino. En caso de que durante esta disponibilidad pasare a retiro conservará el derecho de acumular a su haber previsional los suplementos computables que le hubieren correspondido de acuerdo a la última función desempeñada;
- b) el que solicite su pase a retiro o sea declarado en situación de retiro obligatorio. El término de esta disponibilidad no podrá exceder de tres (3) meses;
- c) el que se halle en uso de licencia motivada por enfermedad por acto de servicio, desde que exceda los tres (3) meses hasta cumplir dos (2) años como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda;
- d) el que se halle en uso de licencia no motivada por accidente o enfermedad del servicio, desde que exceda los seis (6) meses de licencia hasta completar doce (12) meses como máximo, a cuyo término se establecerán sus aptitudes para determinar la situación de revista que corresponda;
- e) el que se halle con licencia por razones personales, por más de un (1) mes;
- f) el que se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo como medida preventiva;
- g) el que se encuentre sancionado con suspensión.

ARTÍCULO 52.- El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los efectos del ascenso, retiro y retribución de la siguiente forma:

- a) al personal comprendido en el inciso a) del Artículo 51, como en servicio efectivo;
- b) al comprendido en el inciso b) del Artículo 51, a los efectos del retiro y retribución, como en servicio efectivo;
- c) al comprendido en el inciso c) del Artículo 51, como en servicio efectivo;
- d) al comprendido en el inciso d) del Artículo 51, solamente a los efectos del retiro y retribución;
- e) al comprendido en el inciso e) del Artículo 51, no se le computará a ningún efecto;
- f) al comprendido en el inciso f) del Artículo 51, no se le computará para el ascenso ni retiro, salvo que haya sido sobreseída la causa, no se le hayan aplicado sanciones disciplinarias por falta de mérito o ésta fuera de apercibimiento. En el caso de que se aplicara suspensión o arresto como medida sancionatoria y el monto de ésta fuera menor que el tiempo que estuvo afectado por la medida cautelar; la diferencia se computará a todos los efectos;
- g) al comprendido en el inciso g) del Artículo 51 no se le computará para el ascenso ni retiro.

ARTÍCULO 53.- En retiro se encuentran los Agentes Penitenciarios que cesen definitivamente en su obligación de prestar servicios.

ARTÍCULO 54.- El retiro determina los siguientes efectos:

- a) cierra el ascenso y produce la vacancia del cargo;
- b) no permite desempeñar funciones en actividad salvo el caso de convocatoria.

ARTÍCULO 55.- La incorporación del personal retirado al servicio efectivo en virtud de convocatoria, será obligatoria salvo las excepciones previstas en el Artículo 89 de la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- La convocatoria solo podrá ser dispuesta, total o parcialmente, en caso de graves alteraciones del orden, de calamidades públicas, de otros motivos graves o por ampliación de los servicios institucionales.

CAPÍTULO VI

INGRESO

ARTÍCULO 57.- Son condiciones generales para el ingreso al Servicio Penitenciario:

- a) ser argentino nativo o por opción;

- b) acreditar antecedentes honorables y buena conducta;
- c) no haber sido separado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal por exoneración;
- d) poseer aptitudes físicas y psíquicas exigidas para el desempeño de la función;
- e) encontrarse dentro de los límites de edad que se determine.

ARTÍCULO 58.- Además de las condiciones generales exigidas en el Artículo 57 el ingreso a los distintos escalafones y subescalafones se ajustará a los siguientes recaudos de idoneidad:

I- Escalafón Penitenciario:

Personal Superior: título de Bachiller en Ciencias Penitenciarias o egresados de la Escuela Penitenciaria de la Nación o en su defecto antecedentes penitenciarios o título de estudios secundarios finalizados.

Personal Subalterno: certificado de estudios del Ciclo Primario aprobado; haber cumplido con las leyes del Servicio Militar y aprobar el Curso Teórico Práctico para Agentes en Comisión que se dicte en los Organismos, Institutos y/o Unidades, en orden a la Reglamentación que se determine.

II.- Escalafón Administrativo:

Personal Superior: título de Bachiller en Ciencias Penitenciarias o egresado de la Escuela Penitenciaria de la Nación o en su defecto Título de Perito Mercantil.

III.- Escalafón Profesional:

Personal Superior: título habilitante requerido para el ejercicio de la función, concurso de antecedentes y/u oposición.

Personal Subalterno:

Subprofesionales: título habilitante cuando proceda o en los otros casos, reunir los requisitos que establezca la reglamentación, en ambos supuestos, concursos de antecedentes y/u oposición.

Maestranza: certificado de estudios del Ciclo Primario aprobado, certificado de idoneidad y/o prueba de competencia.

IV.- Escalafón Auxiliar:

Personal Subalterno:

a) Oficinistas: Ciclo Básico, Mecanógrafo dactilógrafo y examen de competencia;

b) Intendencia: certificado de estudios del Ciclo Primario y rendir prueba de competencia.

ARTÍCULO 59.- El Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de contratación cuando lo estime conveniente para el personal subalterno del escalafón penitenciario.

CAPÍTULO VII
FIJACIÓN DE DESTINO Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO 60.- La fijación de destino de todos los Agentes corresponde al Director General de Institutos Penales.

ARTÍCULO 61.- La asignación de la función corresponde al Director General a partir del grado de Alcaide Principal inclusive. Para los demás grados los Directores de Establecimientos tendrán idénticas facultades con respecto a los agentes bajo su dependencia, cuya función no hubiere sido expresamente dispuesta por el Director General.

CAPÍTULO VIII
CALIFICACIONES

ARTÍCULO 62.- El Personal Penitenciario será calificado anualmente en forma individual. El período calificadorio comprenderá desde el 15 de septiembre del año anterior al 14 de septiembre del año de la calificación, y será formulada en primera instancia por el Jefe directo, en segunda instancia por el Director del establecimiento y en tercera y última instancia por la Junta de Calificaciones. La calificación del Personal estará a cargo de Juntas que se constituirán y actuarán en la forma que determine la reglamentación respectiva.

El Personal Penitenciario podrá interponer contra las calificaciones los recursos previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IX
ASCENSOS

ARTÍCULO 63.- Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior, para cubrir las vacantes existentes dentro de los distintos escalafones, conforme a las necesidades del servicio, entre los Agentes que cumplan el tiempo mínimo de permanencia en el grado y las demás condiciones que establezca la reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 64.- El tiempo mínimo de antigüedad en el grado que se establezca, no podrá ser menor de dos (2) años. Sólo podrá prescindirse de este recaudo de antigüedad, cuando las necesidades del servicio impusieren cubrir en un determinado grado, un número de vacantes mayores que el de los Agentes que tuvieran la antigüedad reglamentaria en el inmediato inferior.

ARTÍCULO 65.- En los escalafones penitenciario, administrativo y auxiliar, los ascensos se otorgarán por antigüedad en el grado calificada y por selección en las proporciones siguientes:

- a) por antigüedad en el grado calificada setenta y cinco por ciento (75%);
- b) por selección veinticinco por ciento (25%).

En el escalafón profesional los ascensos se otorgarán por selección.

ARTÍCULO 66.- Los ascensos por selección en los escalafones penitenciario, administrativo y auxiliar, se otorgarán entre el Agente que siga al último que ascienda por antigüedad en el grado calificada y el último del mismo grado con el tiempo mínimo cumplido y calificado apto para el ascenso. En el escalafón profesional se harán entre los Agentes calificados aptos para el ascenso, que reúnan el tiempo mínimo en el grado.

ARTÍCULO 67.- El Director General de Institutos Penales queda facultado para proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio del Ministerio de Gobierno, los ascensos del personal superior y subalterno.

ARTÍCULO 68.- No podrá ser ascendido el personal:

- a) que en los dos (2) últimos años hubiere sido sancionado por desarreglo de su conducta económica;
- b) que revistare en disponibilidad para su retiro;
- c) que hubiere sido declarado apto para permanecer en el grado;
- d) que hubiere hecho uso de licencia por enfermedad no contraída en acto de servicio por más de tres (3) meses o cuando compute continuos más de noventa (90) días de inasistencia en el año;
- e) que hubiere hecho uso de licencia sin goce de haberes por más de dos (2) meses en el año;
- f) cuando se encontrare sumariado y/o procesado.

ARTÍCULO 69.- Cuando se hubiere interpuesto recurso contra el Decreto que otorga los ascensos, se hiciere lugar al reclamo y no hubiere vacantes, el recurrente ocupará la primera que se produzca.

Al solo efecto de la antigüedad en el nuevo grado, se considerará que el ascenso se efectuó en la fecha en que debió ser promovido el Agente.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 70.- El Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección General de Institutos Penales, reglamentará la duración de las jornadas de servicio del personal comprendido en los escalafones mencionados en el Artículo 35.

ARTÍCULO 71.- La fijación de jornadas de labor no excluye a ningún Agente de la obligación de desempeñar eventualmente tareas de recargo cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En tales casos podrá acordarse descanso compensatorio o asignación suplementaria.

ARTÍCULO 72.- En los casos de siniestro, fuga, amotinamiento o sublevación de internos o alteración del orden en los Establecimientos, los Agentes sin excepción podrán ser

llamados a prestar servicio en las tareas que exija la emergencia, sin derecho a remuneración extraordinaria ni compensación de franco.

CAPÍTULO XI

RÉGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 73.- El personal Penitenciario conforme a la reglamentación que se dicte tendrá derecho a licencias y permisos por los siguientes conceptos:

- a) licencia anual reglamentaria;
- b) tratamiento médico por enfermedades profesionales o accidentes acaecidos en o por actos de servicio;
- c) tratamiento médico por enfermedades o accidentes originados fuera de servicio;
- d) maternidad y permiso para la atención del lactante;
- e) asuntos de familia; matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado;
- f) asuntos particulares;
- g) estudios o franquicias para estudiantes;
- h) realización para investigaciones o estudios científicos o técnicos, participación en conferencias, congresos o reuniones de esa índole en el país o en el extranjero.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 74.- Constituyen infracciones disciplinarias las transgresiones a los deberes establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias del Servicio Penitenciario.

ARTÍCULO 75.- El Personal Penitenciario en actividad está sujeto a las sanciones disciplinarias:

- a) apercibimiento;
- b) arresto, hasta sesenta (60) días;
- c) suspensión hasta sesenta (60) días;
- d) cesantía o baja;
- e) exoneración.

La reglamentación determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones y sus consecuencias y fijará las facultades disciplinarias del personal penitenciario en cuanto no estuviere previsto en esta Ley.

Ningún Agente podrá ser declarado cesante, dado de baja o exonerado sin sumario administrativo previo.

ARTÍCULO 76.- Corresponde al Poder Ejecutivo la aplicación de las sanciones de suspensión de más de treinta (30) días, cesantía o baja y exoneración.

Corresponde a la Dirección General de Institutos Penales la aplicación de apercibimiento, arresto y suspensión hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 77.- El personal sancionado podrá interponer los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 78.- Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el Artículo 35 las retribuciones del Personal Penitenciario. Para establecer dicha retribución se tendrá en cuenta la importancia del servicio penitenciario, su carácter de seguridad y defensa social, las modalidades riesgosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas. La retribución está integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen.

ARTÍCULO 79.- El personal tendrá derecho a percibir las asignaciones por gastos de movilidad y viáticos que legal y reglamentariamente se determinen.

CAPÍTULO XIV

EGRESO

ARTÍCULO 80.- El egreso del Personal Penitenciario se producirá por las siguientes causas:

- a) fallecimiento.
- b) renuncia;
- c) retiro;
- d) baja, cesantía o exoneración.

ARTÍCULO 81.- La renuncia no será aceptada mientras el dimitente tenga pendiente compromisos de servicio o se encuentre procesado, sometido a sumario o cumpliendo sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 82.- El retiro a que se refiere el Artículo 53 puede ser obligatorio o voluntario.

ARTÍCULO 83.- El Personal Penitenciario será pasado a retiro obligatorio cuando se encuentre comprendido en algunas de las siguientes causales:

- a) los agentes que en cada escalafón deban pasar anualmente a retiro, de conformidad con las normas que determine la reglamentación de esta Ley;
- b) los agentes declarados física o psíquicamente ineptos para continuar en el ejercicio de sus cargos;
- c) los agentes que hayan alcanzado el límite de edad establecido para su grado o que hayan computado treinta (30) años de servicio, cuando el Director General de Institutos Penales así lo disponga.

CAPÍTULO XV

REINCORPORACIÓN

ARTÍCULO 84.- Los Agentes que hayan egresado del servicio por renuncia, podrán pedir reincorporación en las condiciones que fije la Reglamentación. Al Agente reincorporado se le concederá el grado que tenía y ocupará el último puesto en el escalafón respectivo.

ARTÍCULO 85.- Los Agentes separados en virtud de acto administrativo sancionatorio o a causa de condena judicial, que acrediten que su separación fue consecuencia de error, podrán ser reincorporados en la forma que determina el presente Capítulo.

ARTÍCULO 86.- Los Agentes que deban ser reincorporados en virtud del artículo anterior y que hubieren excedido el límite de edad correspondiente a su grado, pasarán a situación de retiro si estuvieren en condiciones de acogerse a dicho beneficio, tendrán también derecho a que se le retribuyan los haberes no percibidos durante el tiempo de la separación, así como el cómputo del tiempo a los efectos del retiro y, en su caso del ascenso.

ARTÍCULO 87.- Cuando en los recursos contencioso-administrativos recayese sentencia definitiva que dispusiera la reincorporación del ex-Agente o declare tal derecho, el Poder Ejecutivo de la Provincia podrá optar dentro de los noventa días entre hacerla efectiva o indemnizarlo con arreglo a la escala siguiente:

- a) hasta diez (10) años de servicio, el cien por ciento (100%) del último haber percibido, por cada año de antigüedad en la Institución;
- b) más de diez (10) años y hasta quince (15) años de servicio, el noventa por ciento (90%) del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad que exceda a los diez (10);
- c) más de quince (15) años y hasta veinte (20) años, el ochenta (80%) por ciento del último haber mensual percibido por cada año de antigüedad en la Institución que exceda de los quince (15).

La escala precedente es acumulativa y no será computada la antigüedad que exceda de veinte (20) años. A los efectos de su aplicación se tendrá en cuenta el sueldo básico y todas las asignaciones complementarias afectadas por descuentos previsionales. Las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán como un (1) año y las menores se desecharán. El agente tendrá derecho a reclamar la indemnización ante la Dirección General de Institutos Penales, dentro de los treinta (30) días de notificado de la opción del Poder Ejecutivo de la Provincia.

CAPÍTULO XVI

AGENTES EN SITUACION DE RETIRO

ARTÍCULO 88.- Los Agentes en situación de retiro podrán ser temporalmente incorporados al servicio en el caso de convocatoria, de conformidad a lo establecido en los Artículos 55 y 56 de la presente Ley.

Los convocados revistarán en servicio activo con los mismos deberes y derechos que los Agentes en actividad. A los efectos de las bonificaciones, indemnizaciones y gastos por traslados, se considerará como último destino el domicilio real al momento de la convocatoria.

ARTÍCULO 89.- No estarán obligados a incorporarse por convocatoria:

- a) los agentes en situación de retiro obligatorio por haber sido declarados ineptos para continuar en el ejercicio de su empleo; o bien en caso de inutilización en o por actos del servicio, o en caso de inutilización fuera de actos del servicio;
- b) los agentes que en el momento de la convocatoria demuestren su incapacidad psíquica o física para desempeñarse en el servicio inherente a su escalafón.

ARTÍCULO 90.- Los Agentes en situación de retiro podrán:

- a) ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros, siempre que fueren compatibles con el decoro debido a su condición profesional y jerárquica;
- b) participar en actividades políticas;
- c) desempeñar cargos rentados en la administración Nacional, Provincial o Municipal sin perjuicio de su haber de retiro.

En el ejercicio de estas actividades no podrán hacer uso de su grado ni vestir uniforme.

ARTÍCULO 91.- El personal en situación de retiro está obligado a residir en el país y a comunicar todo cambio de domicilio a la Dirección General de Institutos Penales de la Provincia. Para ausentarse de la República deberá solicitar autorización a la Dirección General de Institutos Penales, la que no podrá ser denegada salvo circunstancias excepcionales.

ARTÍCULO 92.- Los Agentes retirados quedarán sujetos a las normas disciplinarias que reglamentariamente se determinen.

ARTÍCULO 93.- Cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su pase a retiro, se computará a los efectos de determinar su haber de retiro, el importe del último sueldo. Entiéndese por sueldo la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etcétera de cualquier naturaleza por las que se le efectúen descuentos jubilatorios.

ARTÍCULO 94.- El haber de retiro será proporcional al tiempo de servicios computados y se graduará sobre el monto calculado según el Artículo 93, de acuerdo a la siguiente escala:

<u>AÑOS DE SERVICIOS</u>	<u>PERSONAL SUPERIOR</u>	<u>PERSONAL SUBALTERNO</u>
	(Oficiales Superiores, Jefes y	(Suboficiales Superiores, Suboficiales y Agentes)

	Oficiales)	
15	50 %	50 %
16	53 %	52 %
17	56 %	54 %
18	59 %	56 %
19	62 %	58 %
20	65 %	60 %
21	68 %	62 %
22	71 %	64 %
23	74 %	70 %
24	80 %	80 %
25	85 %	90 %
26	88 %	100 %
27	91 %	--
28	94 %	--
29	97 %	--
30	100 %	--

ARTÍCULO 95.- En el caso del Artículo 89 inciso a) párrafo segundo, el haber retiro se calculará sobre el sueldo, en la forma y proporción que la reglamentación determinare.

CAPÍTULO XVII

ACCIDENTES Y MUERTE EN ACTO DE SERVICIO

ARTÍCULO 96.- Se reconocerá al personal penitenciario incapacitado en o por acto de servicio, el grado inmediato superior para el caso que deba acogerse o se halle acogido a retiro. El mismo grado inmediato superior se reconocerá a los muertos en o por acto de servicio cuyos causahabientes disfruten de pensión o tengan derecho a ella. El grado inmediato superior reconocido implica para los incapacitados todas las obligaciones y derechos de la pasividad, correspondiendo computar el sueldo y la totalidad de los suplementos y bonificaciones de esa jerarquía, con carácter de móvil, para su haber de retiro, jubilación o pensión.

ARTÍCULO 97.- Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento para el trabajo en la vida civil, se agregará un quince por ciento al haber de retiro fijado en el Artículo 96.

ARTÍCULO 98.- En el caso de no existir en el escalafón grado inmediato superior para las situaciones previstas en los Artículos 96 y 97, se le acordará al beneficiario el sueldo íntegro bonificado con un quince por ciento y la totalidad de los suplementos y bonificaciones generales del grado.

ARTÍCULO 99.- Cuando la muerte del Agente se produzca por acto heroico o de arrojo, en cumplimiento del deber en defensa de su misión social, y el Poder Ejecutivo o la Dirección General de Institutos Penales, de acuerdo con los casos, otorgue el ascenso post-mortem, se partirá de este último grado para la aplicación de este Capítulo y desde el día del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 100.- Todos los beneficios serán considerados como en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal del mismo grado en servicio efectivo.

ARTÍCULO 101.- A los deudos del personal fallecido a consecuencia de un acto de servicio se les fijará el siguiente haber de pensión de carácter móvil:

- a) a la viuda o a la viuda en concurrencia con los padres del causante, cuando corresponda, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que establece el Artículo 97;
- b) a la viuda en concurrencia con hijos, el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que establece el Artículo 97, bonificándose la pensión en un diez por ciento por cada hijo que concurra a la misma, sin derecho a acrecer;
- c) a los demás causahabientes el setenta y cinco por ciento del haber de retiro que establece el Artículo 96.

ARTÍCULO 102.- Cuando se produjera el fallecimiento del personal penitenciario en actividad, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la propiedad, la libertad y la vida de las personas y mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir y reprimir toda acción delictiva, ya sea en jurisdicción penitenciaria provincial o en los casos del Artículo 27 de esta Ley los deudos con derecho a pensión percibirán, por una sola vez y además de los beneficios establecidos para accidentes en o por actos de servicio, el siguiente subsidio:

- a) derecho-habientes de personal soltero; una suma equivalente a veinte veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado;
- b) derecho-habientes del personal casado sin hijos; una suma equivalente a treinta veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado;

c) derecho-habientes de personal casado con hijos; una suma equivalente a cuarenta veces el haber mensual correspondiente a su grado.

ARTÍCULO 103.- A la solicitud de la indemnización prevista en el Artículo 102 se le imprimirá carácter de urgente, sumario y preferencial.

CAPÍTULO XVIII NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 104.- Los Patronatos de Liberados podrán ser Organismos Oficiales o Asociaciones Privadas. Ejercerán las funciones que establece el Artículo 13 inciso 5 del Código Penal y participarán en la Asistencia Social, moral y material pos-penitenciaria. El Estado contribuirá al sostenimiento de los Patronatos que funcionen como asociaciones privadas con un subsidio anual que será asignado conforme a sus necesidades, por intermedio de la Dirección General de Institutos Penales, que ejercerá el contralor sobre su inversión.

ARTÍCULO 105.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Prensa y al Boletín Oficial. Cumplido archívese.